
LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

(Actualizado con las reformas publicadas el 11 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO Del Instituto Electoral CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, reglamentarias del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Particular: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Junta General: La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Secretaría General: La Secretaría General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Instituto, al Tribunal y a la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO De la Integración del Instituto

Artículo 4. El Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la Ley de los Municipios.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto;
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; y
- VII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 6. Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará permanentemente con un Consejo General; una Junta General, una Secretaría General, una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos, y de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral. Cada Órgano tendrá las atribuciones que señale la Ley Electoral y el presente ordenamiento; su estructura y organización será establecida en el Reglamento Interno del Instituto y en los Manuales de organización que al efecto apruebe y expida el Consejo General a propuesta de la Junta General, con excepción de lo relativo a la Contraloría Interna.

En los procesos electorales, el Instituto Electoral se integrará además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

Para el mejor funcionamiento del Instituto y para el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo General podrá crear temporalmente unidades técnicas de acuerdo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO SEGUNDO

De los Órganos Centrales

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo General

Artículo 9. El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 10. El Consejo General se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente; concurrirán además, con voz pero sin voto: un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario General del Instituto.

Las Comisiones permanentes serán las de: Partidos Políticos y Radio Difusión; Organización Informática y Estadística; Capacitación Electoral y Comunicación Social; Jurídica; Fiscalización; Administración; Transparencia, Información y Estudios Electorales. Las resoluciones o acuerdos de la comisiones serán aprobados por mayoría de votos. La votación podrá ser a favor o en contra y en ningún caso los integrantes podrán abstenerse de ello, salvo que se encuentren impedidos legalmente, por lo que deberán excusarse ante el Presidente de la Comisión respectiva. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

El Consejo General integrará las comisiones transitorias que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Dichas comisiones estarán integradas por tres consejeros, un secretario técnico y tres representantes de partidos políticos, exceptuando en lo referente a la Comisión de Fiscalización; previo sorteo llevado a cabo por el Consejo General, siempre serán presididas por un Consejo General.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

Los Directores y/o Jefes de Unidad de las áreas correspondientes fungirán como Secretarios Técnicos de las Comisiones.

Artículo 11. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 12. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Participar en las sesiones del Consejo General con derecho a voz y voto, así como en los trabajos de las Comisiones;
- II. Proponer al Consejo General, con apego a la Ley, diversas políticas de trabajo que faciliten el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Vigilar, en lo personal, que la estructura del Instituto cumpla con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios rectores de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo

contrario, informar al Pleno del Consejo General o, en su caso, a la Contraloría Interna, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes;

IV. Realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales;

V. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia; y

VI. Las demás que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular, la presente Ley y demás ordenamientos.

Artículo 13. El procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales, se sujetará al trámite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (sic) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento para la designación del Contralor Interno, se sujetará al trámite siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los grupos parlamentarios, a presentar hasta dos candidatos para el cargo a designar, ante la Comisión de Puntos Legislativos;

II. Los grupos parlamentarios presentarán sus propuestas por escrito, anexando a cada una de ellas el currículum vitae con documentación que sustente el mismo; la documentación deberá presentarse en original y copia para compulsar, o bien certificadas. Dichas propuestas deberán realizarse en un término máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron notificados;

III. La Comisión de Puntos Legislativos, una vez vencido el plazo señalado en la fracción que antecede, se reunirá para revisar si las propuestas cumplen con los requisitos de ley, y elaborará el dictamen correspondiente, mismo que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que satisficieron los requisitos legales;

IV. El citado dictamen se presentará a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, en sesión plenaria de la Legislatura o la Diputación Permanente, según corresponda, para efecto de que los legisladores designen, de entre las propuestas que cumplieron con los requisitos, al Contralor Interno del Instituto;

V. La designación del Contralor Interno del Instituto, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

VI. El designado deberá comparecer ante la propia Legislatura o la Diputación Permanente, a rendir la Protesta de Ley.

Artículo 14. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos internos y estatutos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

Aprobar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, que le presente la Junta General a través del Consejero Presidente, quien ordenará lo conducente para que dichos documentos se integren en tiempo y forma; asimismo vigilará y evaluará su cumplimiento.

II. Designar, de las temas que proponga el Consejero Presidente, al Secretario General, a los directores de área y a los titulares de las unidades técnicas de Comunicación Social, Informática y Estadística, y del Centro de Información Electoral del Instituto, en los términos de la presente Ley;

III. Remover a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, a los funcionarios antes señalados cuando dejen de reunir los requisitos para su designación, falten a la probidad o eficiencia o violenten los principios rectores de la función electoral, en todo caso se les otorgará la garantía de audiencia. Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta Ley.

IV. Designar entre las propuestas, de al menos el doble por cargo, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto;

V. Resolver en los términos de la Ley Electoral sobre el otorgamiento o pérdida del registro de las agrupaciones políticas, partidos políticos locales, la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales y mandar a publicar las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como resolver respecto de los convenios de coalición que se presenten con motivo de los procesos electorales. De igual forma es competente para resolver sobre el registro de candidatos independientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral.

VI. Resolver los recursos de revocación que se hayan interpuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Medios;

VII. Resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el ámbito de su competencia;

VIII. Determinar el número y tipo de las casillas y enviar a los Consejos Distritales las listas correspondientes;

IX. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente;

X. Aprobar los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral y otros organismos electorales, vigilando el cumplimiento de los mismos;

XI. Aprobar los topes de gastos de campaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en términos de la Ley Electoral;

XII. Coordinarse con el Instituto federal Electoral para efecto de la fiscalización de los recursos económicos otorgados a los Partidos Políticos y a los candidatos independientes;

XIII. Aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión que formule la Junta General;

XIV. Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y de campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;

XV. Aprobar, supervisar y evaluar los programas y lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política y democrática y la educación cívica en la entidad;

XVI. Aprobar el programa de capacitación para los ciudadanos que sean insaculados para integrar las Mesas Directivas de Casilla, dando seguimiento y evaluación periódica;

XVII. Aprobar el modelo de las boletas electorales y los formatos de la documentación electoral en los términos de la Ley Electoral;

XVIII. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos mexicanos que pretendan participar como observadores electorales;

XIX. Acordar la procedencia o improcedencia respecto de los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos;

XX. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos y coaliciones;

XXI. Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos;

XXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de la Ley Electoral, el adecuado desarrollo del proceso electoral;

XXIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo; expedir la constancia; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado;

XXIV. Realizar el cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional; hacer la declaración de validez; Así como expedir las constancias respectivas; Solo en caso de fuerza mayor, podrá realizar en forma supletoria los cómputos distritales y municipales;

XXV. Aplicar las sanciones que le competan, a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley Electoral y del presente ordenamiento;

XXVI. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y solicitar los informes que estime necesarios;

XXVII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XXVIII. Vigilar y supervisar las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, a fin de que éstas, se otorguen y ejerzan con apego a la Ley Electoral y aprobar, en su caso, el resultado de la fiscalización;

XXIX. Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de los candidatos independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer

las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;

XXX. Crear nuevas unidades técnicas en los términos que dispone la presente Ley; y

XXXI. Remover a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y a los Vocales de los Consejos Municipales y los Distritales, cuando éstos incurran en causas graves, previamente calificadas;

XXXII. Proponer a la Legislatura modificaciones a la legislación electoral, con base a las experiencias obtenidas durante los procesos electorales;

XXXIII. Aprobar la creación de comisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley;

XXXIV. Llevar a cabo una campaña en los medios de comunicación masiva en la entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público de las diversas conductas que constituyan delito electoral, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado;

XXXV. Aprobar los convenios que firme el Instituto para la coadyuvancia en la organización de las elecciones para elegir Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, así como de las solicitudes de instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la ley;

XXXVI. Aprobar los lineamientos técnicos para la instrumentación del programa de resultados electorales preliminares;

XXXVII. Establecer la demarcación territorial en distritos electorales, conforme a lo establecido en la Constitución y en particular, a la Ley Electoral;

XXXVIII. Realizar convenios de colaboración con Instituciones de Nivel Medio Superior y Superior;

XXXIX. Aprobar los lugares y el tiempo en que deberán exhibirse los listados nominales de electores que proponga la comisión de organización, informática y estadística;

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 15. En las elecciones ordinarias, el funcionamiento del Consejo General se ajustará a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, en la Ley de Medios y en el presente ordenamiento. Tratándose de elecciones extraordinarias, se ajustará a los plazos que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 16. Para la preparación de los procesos electorales ordinarios, el Consejo General hará la declaratoria de inicio el día 15 de febrero del año de la elección, a fin de realizar los actos correspondientes.

Durante el proceso electoral, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos.

En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Consejo General deberá sesionar en forma ordinaria cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario.

Artículo 17. Las sesiones del Consejo General serán públicas y se desarrollarán conforme a las reglas y procedimientos siguientes:

- I. Serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el orden del día en los estrados del Instituto;
- II. A la convocatoria deberá adjuntarse el orden del día y copias de los documentos indispensables, relativos a los asuntos a tratar;
- III. Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros del Consejo General, con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de partidos, coaliciones y candidato independiente a Gobernador que se haya registrado;
- IV. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente; y
- V. En caso de que no asistiera el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente a Gobernador que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

Artículo 18. En las sesiones del Consejo General, sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, a quienes la presente Ley y demás ordenamientos electorales faculte. Las personas que asistan a las sesiones, deberán guardar el debido orden y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Ordenar que se abandone el recinto; o
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

Artículo 19. Las resoluciones o acuerdos del Consejo General serán aprobados por mayoría de votos, salvo que, por disposición expresa de la Ley o de la Constitución Particular, se requiera de las dos terceras partes. El Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo que se encuentre impedido legalmente, por lo que deberá excusarse. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Artículo 20. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que expresamente se ordenen en la presente Ley, así de como aquellos que se consideren pertinentes.

Artículo 21. Los Consejeros Electorales del Instituto, durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

Artículo 22. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Instituto.

Artículo 23. Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, de los partidos políticos o de sus organizaciones adherentes.

Artículo 24. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, de derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Artículo 25. El Consejo General podrá otorgar a los Consejeros Electorales, licencias para ausentarse temporalmente de sus funciones, hasta por quince días. La licencia que exceda de ese término y hasta noventa días dentro de los procesos electorales, deberá ser otorgada por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Las solicitudes de licencia deberán estar debidamente justificadas.

La ausencia de los Consejeros Electorales que exceda los plazos otorgados en la licencia, será considerada como definitiva.

Artículo 26. Para suplir a los Consejeros Electorales en sus ausencias temporales, el Consejero Presidente convocará a los suplentes en orden de prelación conforme a su designación, para que se presenten a rendir Protesta de Ley, y desde luego, entren al desempeño de su cargo.

Cuando los Consejeros Electorales no asistan a tres sesiones consecutivas, ordinarias y/o extraordinarias, sin causa justificada o sin previa licencia, se entenderá que renuncian al cargo. Para tal efecto, el Consejero Presidente convocará a los suplentes en orden de prelación conforme a su designación para que se integren de manera definitiva, comunicando tal circunstancia a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, para que acuerde lo procedente.

Artículo 27. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá revocar el cargo a los Consejeros Electorales del Consejo General, cuando incurran en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejero Presidente

Artículo 28. El Consejero Presidente del Consejo General, es quien preside al Instituto; convoca y conduce las sesiones del Consejo General y la Junta General; vigila la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dichos Órganos; y vela por la unidad y cohesión de las actividades del Instituto.

Artículo 29. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

- I.** Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General y la Junta General;
- II.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y la Junta General;
- III.** Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento del Secretario General, de los directores de área y de los titulares de las unidades técnicas y del Centro de Información Electoral en términos de esta Ley.
- IV.** Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- V.** Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto, en la primera sesión del mes de enero de cada año;
- VI.** Con el auxilio del Secretario General, recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; y, de manera supletoria, las de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;
- VII.** Vigilar la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales y los Distritales;
- VIII.** Remitir, oportunamente, al titular del Poder Ejecutivo, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto que prepare la Junta General, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto del Estado;
- IX.** Informar oportunamente a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de las vacantes que se originen entre los Consejeros Electorales del Consejo General, para los efectos legales correspondientes;
- X.** Firmar junto con el Secretario General todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;
- XI.** Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca la Ley Electoral y los que determine el Consejo General; y
- XII. Derogada;**
- XIII.** Representar legalmente al Instituto;
- XIV.** Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación. Para otorgar actos de dominio, este deberá ser especial y requerirá de la aprobación del Consejo General;
- XV.** Coordinar toda la estructura administrativa del Instituto;
- XVI.** Las demás que le confieren esta Ley y demás ordenamientos electorales.

Artículo 30. En las ausencias del Consejero Presidente del Consejo General, deberá estarse a lo siguiente:

- I. En las ausencias que no excedan de quince días, será suplido por el Secretario General del Instituto;
 - II. En caso de ausencia definitiva, el Consejo General nombrará de entre ellos, a un nuevo Consejero Presidente y convocará al Consejero Suplente que en orden de prelación corresponda para cubrir la consejería vacante; y
- III. Derogado.**

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta General

Artículo 31. La Junta General es el Órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto; aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos; así como ejecutar en el ámbito administrativo las resoluciones y acuerdos del Consejo General.

Artículo 32. La Junta General será presidida y estará coordinada permanentemente por el Consejero Presidente. La Junta General estará integrada por: la Secretaria General y las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos y de Administración, quienes conformarán la estructura ejecutiva del Instituto, en tanto que las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística y del Centro de Información, conformarán la estructura técnica del Instituto.

Artículo 33. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General, las políticas generales, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación cívica y de estudio, conforme a los fines del Instituto; y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;
 - II. Proponer a la aprobación del Consejo General los reglamentos internos, estatutos, así como las modificaciones a los mismos, en su caso, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
 - III. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
 - IV. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral, y en su caso, hacer cumplir las disposiciones del Estatuto que regule dicho servicio, que estará a cargo de la Dirección de Administración;
 - V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas;
- VI. Derogada;**

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. Recibir de los partidos políticos o candidatos independientes, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;

X. Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que fungirán como funcionarios electorales, además de los materiales didácticos que se ocuparán para el mismo;

XI. Someter a consideración del Consejo General la documentación y material electoral, para su aprobación en los términos de la Ley Electoral;

XII. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y los demás ordenamientos electorales.

Artículo 34. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y en forma extraordinaria a convocatoria del Consejero Presidente cuando así lo considere necesario; sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO CUARTO

Del Secretario General

Artículo 35. El Secretario General es el Secretario de Acuerdos del Consejo General. El Secretario General, cuando así lo determine el Consejero Presidente, orientará a los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas con el Órgano Superior de Dirección para el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 36. Para ser Secretario General se requerirán los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral del Consejo General y además contar con título de Licenciado en Derecho.

El secretario General será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente.

Artículo 37. El Secretario General durará en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos, pudiendo ser reelecto hasta por un proceso más. Cuando haya dos o más elecciones simultáneas, se considerarán como un sólo proceso electoral.

Artículo 38. El Secretario General será sustituido en sus ausencias no mayores de quince días, por el Director de Jurídico. En las ausencias del Secretario General que excedan de este término, el Consejo General del Instituto acordará lo conducente.

Artículo 39. El Secretario General será removido de su cargo, por las dos terceras partes de los Miembros del Consejo General con derecho a voto, cuando se considere que ha incurrido en conductas contrarias a los principios rectores

de la función electoral, deje de reunir los requisitos de elegibilidad o incurra en responsabilidad, en términos de lo que disponga esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en su caso. Invariablemente se le otorgará la garantía de audiencia.

Artículo 40. El titular de la Secretaría General estará investido de fe pública respecto a las actuaciones de los Órganos Centrales del Instituto y sancionará sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 41. El Secretario General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como Secretario General del Consejo General, con voz pero sin voto, auxiliando al mismo en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General previo acuerdo del Consejero Presidente, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación en la sesión subsecuente;
- III. En el ámbito de su competencia, informar al Consejero Presidente, sobre el cumplimiento, en los Consejos Municipales y los Distritales, de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- IV. Sustanciar, con el auxilio de la Dirección Jurídica, el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas, Partidos políticos locales o de las coaliciones, así como sobre la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales, hasta dejarlos en estado de resolución;
- V. Presentar a la consideración del Consejo General, previa revisión de la Junta General, el proyecto de resolución respecto al otorgamiento y pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, de los partidos políticos locales o coaliciones, así como de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales una vez concluido el procedimiento respectivo;
- VI. Recibir copia de los expedientes de todas las elecciones y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre ellos reciba de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, para los efectos procedentes;
- VII. Integrar los expedientes con las actas de cómputo para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General;
- VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de las agrupaciones políticas acreditadas ante el Instituto y de los partidos políticos, coaliciones y del candidato independiente a Gobernador ante el Consejo General;
- IX. Derogada;**
- X. Informar al Consejo General de las resoluciones emitidas por los Tribunales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento;
- XI. Firmar, junto con el Consejero Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Dirección;

XII. Preparar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, el orden del día de las reuniones de la Junta General, dar fe de lo actuado y acordado en ellas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de ese órgano colegiado;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. Derogada;

XVI. Llevar el control del archivo y los libros oficiales del Instituto;

XVII. Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Instituto; y

XVIII. Las demás que, conforme a la naturaleza de sus funciones, le sean conferidas por el Consejo General o el Consejero Presidente, esta Ley y la demás legislación electoral aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

De las Funciones Ejecutivas del Secretario General.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Son atribuciones ejecutivas del Secretario General del Instituto, las siguientes:

I. Cumplir los acuerdos del Consejo General y de la Junta General;

II. Auxiliará al Consejero Presidente en la coordinación del desarrollo y avance de las actividades a cargo de las direcciones, unidades y del Centro de Información Electoral, así como el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General en las Vocalías Ejecutivas Municipales y las Distritales, por conducto de sus respectivos Vocales Ejecutivos;

III. Derogada;

IV. Preparar para la aprobación de la Junta General, el Proyecto de Calendario Operativo para elecciones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas e instrumentar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;

V. Asistir a las sesiones del Consejo General y de la Junta General; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General o el Consejero Presidente, conforme a la naturaleza de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

De las Direcciones de Área del Instituto

Artículo 45. El Instituto contará, dentro de sus Órganos Centrales, con las Direcciones de Organización, de Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos políticos y de Administración, las que estarán adscritas a la Presidencia del Instituto.

Al frente de cada una de estas direcciones de área habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 46. Para ser Director de Área, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y ser ciudadano quintanarroense, con una residencia efectiva en la entidad no menos de 10 años y cinco años de vecindad en cualquiera de los Municipios del Estado, anteriores a la fecha de designación;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar; y
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, V, VII, VIII, XI y XIII, del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 47. Los directores serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el funcionario que designe el Consejero Presidente.

En caso de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento de un nuevo director en términos de esta Ley.

Podrán ser removidos de su cargo, en los términos y condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 48. La Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Ejecutivas Distritales del Instituto;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, para someterlos, por conducto de la Junta General, a la aprobación del Consejo General;
- III. Recabar de los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, copia de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- IV. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la Ley Electoral debe realizar;
- V. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

VI. Rendir a la Junta General un informe estadístico sobre las elecciones, en términos de la presente Ley;

VII. Elaborar, supervisar y evaluar los sistemas logísticos para el resguardo y distribución de la documentación y material electoral utilizados en cada elección;

VIII. Establecer y aplicar los lineamientos para la integración, uso y resguardo de los archivos documentales de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

IX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 49. La Dirección de Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollarán los Órganos del Instituto, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo someterlos a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General;

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

V. Ejecutar y supervisar el cumplimiento del Programa de Capacitación aprobado por el Consejo General para la integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto;

IX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 50. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Consejero Presidente en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en esta Ley, así como al Consejero Presidente en la defensa legal del Instituto ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas;

II. Intervenir en la elaboración y revisión de los proyectos de reglamentos internos, estatutos, manuales de organización y procedimientos, lineamientos, contratos, convenios y demás actos de los Órganos del Instituto;

III. En su caso, Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable;

IV. Elaborar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que celebre el Instituto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije el Consejero Presidente;

V. Asesorar y apoyar a los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto, para que sus actividades se rijan con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad;

VI. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario General en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales federales y locales;

VII. Auxiliar al Consejero Presidente en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación, federales y locales, en materia electoral;

VIII. Realizar los estudios y análisis jurídicos correspondientes, para promover la cultura política y democrática y fortalecer el régimen interior del Instituto, conforme a la legislación aplicable, coadyuvando con la Dirección de Capacitación Electoral;

IX. Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de revocación en términos de lo previsto por la Ley de Medios;

X. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le señale esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 51. La Dirección de Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, de los partidos políticos nacionales que soliciten su acreditación ante el Instituto, para que sean sometidas en su oportunidad al Consejo General;

II. Intervenir en el procedimiento de registro de los convenios de coalición o fusión entre partidos políticos, en los términos de la presente Ley y de lo que disponga la Ley Electoral;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de agrupaciones políticas estatales, partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y de fusión;

IV. Recibir y tramitar los avisos de modificación a los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos;

V. Coordinar las acciones para sustanciar el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales y de partidos políticos locales que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley Electoral;

VI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones y los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Municipales o Distritales, en su caso;

VIII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley Electoral;

X. Derogada;

XI. Elaborar propuestas para la organización de debates entre candidatos;

XII. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen, monto y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones y agrupaciones políticas los que serán sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;

XIII. Derogada;

XIV. Analizar los informes de obtención de respaldo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes, así como los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, con los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo, presentando vía Comisión de Fiscalización, el proyecto de dictamen correspondiente;

XV. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas;

XVI. Presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes que se formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y agrupaciones políticas, para que en su oportunidad se sometan a la consideración del Consejo General, para su aprobación en su caso;

XVII. Derogada;

XVIII. Establecer los criterios para vigilar permanentemente el cumplimiento de los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General;

XIX. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

XX. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 52. El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el Anteproyecto Anual de Presupuesto de Egresos del Instituto;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio del Presupuesto;

- V.** Realizar las gestiones necesarias para la liberación y comprobación de los recursos financieros autorizados en el Presupuesto de Egresos;
- VI.** Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto, previa autorización del Consejero Presidente;
- VII.** Planear, dirigir y controlar las actividades referentes a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, almacenes y suministros de bienes y servicios, conforme a los lineamientos institucionales;
- VIII.** Elaborar las bases y los procedimientos de licitación pública para la contratación de particulares o de empresas que otorguen bienes o servicios al Instituto;
- IX.** Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto;
- X.** Aplicar las normas y lineamientos para el reclutamiento, capacitación, contratación y desarrollo del personal administrativo del Instituto, integrando los expedientes respectivos de conformidad a los procedimientos administrativos y de recursos humanos, aprobados por la Junta General y los establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, cuyas acciones quedarán bajo su cargo y tendrán efecto sobre el personal administrativo del Instituto;
- XI.** Vigilar y supervisar a los Órganos Desconcentrados en el manejo y operación de los recursos materiales, financieros y humanos otorgados;
- XII.** Promover el diseño de sistemas automatizados e informáticos, que coadyuven a la elaboración de los controles administrativos;
- XIII.** Proponer a la Junta General para su aprobación, los manuales, Estatuto del Servicio Profesional, normas y criterios técnicos en materia administrativa, para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;
- XIV.** Suministrar, previa autorización, a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales, los recursos económicos que, en su caso, les corresponda y de conformidad con lo que establezca la Ley;
- XV.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- XVI.** Derogada;
- XVII.** Autorizar las altas, bajas y readscripción del personal administrativo del Instituto, previa autorización del Consejero Presidente;
- XVIII.** Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Unidades Técnicas

Artículo 53. El Instituto contará, dentro de sus órganos centrales, con una estructura técnica, la cual se conformará por las Unidades Técnicas de Comunicación Social; de Informática y Estadística; y del Centro de Información Electoral, y sus titulares serán nombrados y removidos por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 54. Para ser titular de las Unidades Técnicas, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad y ser ciudadano quintanarroense, con una residencia efectiva no menos de 10 años en la entidad y cinco años de vecindad, anteriores a la fecha de designación;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Poseer título y cédula profesional preferentemente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrán de desempeñar; y
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

Además, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 55. Las ausencias temporales de los titulares a que se refieren los artículos anteriores, serán cubiertas por los servidores electorales que designen el Consejero Presidente.

Artículo 56. La Unidad de Comunicación Social, estará adscrita al Consejo General durante los procesos electorales, y fuera de estos, a la Junta General bajo la coordinación del Consejero Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto;
- II. Proponer, diseñar y sistematizar instrumentos de divulgación para mantener los vínculos entre el Instituto, la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación;
- III. Instrumentar los mecanismos necesarios de comunicación masiva para promover al Instituto como el Organismo encargado de desarrollar los procesos electorales de la entidad, instrumentar las formas de participación ciudadana y las demás que le confiere la Ley, con apego a los ordenamientos legales que lo rigen;
- IV. Promover el desarrollo de campañas de información a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones político electorales;
- V. Fomentar en los ciudadanos la importancia del sistema de partidos políticos en los procesos electorales;
- VI. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General, el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad;
- VII. Comunicar permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General, del monitoreo y seguimiento de la información que se publique en los medios de comunicación en materia electoral;
- VIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral, el Consejo General, la Junta General y el Consejero Presidente del Consejo General.

Artículo 57. La Unidad Técnica de Informática y Estadística, estará adscrita a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar las actividades informáticas, estableciendo lineamientos de procesamiento de datos para eficientar el desarrollo de las actividades de los Órganos del Instituto;
- II.** Administrar, coordinar y racionalizar los recursos técnicos que requieran los Órganos del Instituto en materia de informática;
- III.** Investigar, determinar y gestionar la adquisición de equipo y programas de cómputo que sean convenientes para los Órganos que integran el Instituto;
- IV.** Proponer al Consejero Presidente la distribución y asignación de los equipos de cómputo, de acuerdo a las necesidades de los diferentes Órganos del Instituto;
- V.** Establecer integralmente los lineamientos en materia de procesamiento electrónico de datos, en tal forma que se obtenga información veraz, confiable y oportuna;
- VI.** Establecer políticas y mecanismos de seguridad de datos y respaldo de los mismos;
- VII.** Coordinar y elaborar sistemas de información solicitados por los Órganos del Instituto;
- VIII.** Procesar y actualizar la información institucional, para facilitar la consulta de la misma por parte de los interesados;
- IX.** Actualizar los datos del Sistema de Información Electoral e incorporar las opciones e información que la dinámica del Instituto requiera;
- X.** Actualizar la infraestructura computacional para el funcionamiento de la Intranet del Instituto;
- XI.** Recopilar datos de los Órganos del Instituto, para la elaboración de la numeralía y estadística correspondientes;
- XII.** Capacitar y mantener actualizado al personal encargado del procesamiento de datos en el Instituto;
- XIII.** Establecer relación con áreas de informática de otros Organismos Electorales, a fin de intercambiar información sobre los sistemas de procesamiento electrónico en el ámbito electoral;
- XIV.** Diseñar e instrumentar, previa aprobación, el Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- XV.** Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral y el Consejero Presidente.

Artículo 58. La Unidad Técnica del Centro de Información Electoral, estará adscrito a la Junta General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y custodiar el acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto;
- II. Establecer y ofrecer a los usuarios los mecanismos y procedimientos, tradicionales y electrónicos, para su consulta;
- III. Ofrecer a los usuarios servicios informativos de calidad a través de medios tradicionales y electrónicos, para su consulta;
- IV. Propiciar la celebración de convenios con otras instituciones para el intercambio de información y documentación;
- V. Coordinar y vigilar el desarrollo del programa editorial del Instituto;
- VI. Difundir los servicios que preste y promover la consulta de las obras editoriales y demás publicaciones del Instituto;
- VII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley Electoral y el Consejero Presidente.

TÍTULO TERCERO

De los Órganos Desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO

De los Consejos Distritales

Artículo 59. Los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos Uninominales Electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

Artículo 60. Los Consejos Distritales Electorales que residan en los Distritos Electorales cuyo territorio comprenda a un Municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el Ayuntamiento respectivo.

En aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de Ayuntamientos recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo.

Los Consejos Distritales del Instituto, se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso, y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

Artículo 61. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales

en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo. Residirán en la cabecera municipal.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

Los Consejos Municipales solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva.

Los Consejos Municipales se integrarán por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, un representante del candidato independiente registrado en esa demarcación, en su caso, y los Vocales, Secretario de Organización, y de capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

Artículo 62. Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.

Artículo 63. El procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Consejo General emitirá una convocatoria en la que se establecerán los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, así como el procedimiento de su capacitación, de acuerdo al programa previamente aprobado;
- II. Recepcionadas las solicitudes, se revisará quiénes cumplen con los requisitos de Ley, y quienes los cumplan, tomarán un curso de capacitación organizado para tal efecto, y al término del mismo presentarán una evaluación;
- III. Concluida la etapa de capacitación, la Junta General elaborará una lista con los nombres de todos los aspirantes, por Municipio y por Distrito según sea el caso, que hayan asistido al curso de capacitación y las remitirá al Pleno del Consejo General del Instituto, juntamente con las evaluaciones obtenidas;
- IV. El Consejo General designará, de entre las personas mencionadas en la lista a que refiere la fracción anterior, con base en el perfil curricular y la evaluación obtenida en el curso que se menciona en la fracción, del presente artículo, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales y los Distritales, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección.

Artículo 64. Los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, se instalarán en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros de los Consejos Municipales y los Distritales, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de los partidos políticos o los de coalición, en su caso.

Cuando no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente.

En caso de que no asistiere el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos o de coalición que asistan, debiendo otro Consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

Artículo 65. Los Consejos Distritales del Instituto, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III. Intervenir, conforme al presente ordenamiento y la Ley Electoral, dentro de sus respectivos Distritos, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;
- V. Recibir del Instituto los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;
- VII. Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
- VIII. Revisar la ubicación de casillas propuesta por el Instituto y realizar las modificaciones pertinentes, en su caso;
- IX. Realizar las insaculaciones necesarias, de entre quienes cumplan los requisitos de ley, a fin de seleccionar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas en el ámbito de sus respectivos Distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los

funcionarios de casillas sean oportunamente recibidos, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designe a los funcionarios sustitutos;

X. Nombrar, a propuesta de sus integrantes con derecho a voz y voto, los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al veinte por ciento de las casillas que comprenden el distrito salvo que por razones fundadas acuerde incrementar, sujeto desde luego, a la disponibilidad presupuestal del Instituto;

Sus funciones serán auxiliar al proceso de capacitación o selección de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, de comunicación entre éstas y los Consejos Distritales Electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos. En ningún caso podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla.

XI. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casillas y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, el material y la documentación electoral a que se refiere la Ley de la materia;

XIV. Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos;

XV. Remitir, en su caso, a los Consejos Distritales encargados de la elección municipal, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Ayuntamientos, en un plazo que en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas.

XVI. Realizar el cómputo Distrital de la elección del Gobernador del Estado;

XVII. Efectuar el cómputo Distrital y emitir la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa;

XVIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido el triunfo en el Distrito correspondiente;

XIX. Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios;

XX. Informar al Consejo General a través de la Junta General sobre el desarrollo de sus actividades;

XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XXII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los Integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General a través de la Dirección de Organización;

XXIII. Tomar las medidas necesarias para la exhibición de la lista nominal de electores, en los plazos y términos que acuerde el Consejo General;

XXIV. Cumplir con los programas que determine la Junta General;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y lineamientos relativos a la propaganda electoral;

XXVI. Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como observadores electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

XXVII. Aprobar el orden del día de sus sesiones;

XXVIII. Recibir, revisar y verificar los contenidos de los paquetes electorales, que el Instituto envíe a los Consejos Distritales; y

XXIX. Las demás que le confiera el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 66. Los Consejos Distritales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, tendrán además de las que prevenga la Ley Electoral para cada uno de ellos, las siguientes atribuciones:

I. Registrar las planillas para elegir Ayuntamientos en los términos establecidos en la Ley Electoral;

II. Recibir de los demás Consejos Distritales en el Municipio los paquetes electorales que contengan la documentación correspondiente a la elección de Ayuntamientos;

III. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección;

IV. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente;

V. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General y Junta General.

A los Consejos Municipales les será aplicables, en lo conducente y en su esfera de competencia, las atribuciones conferidas a los Consejos Distritales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejero Presidente

Artículo 67. El Consejero Presidente de los Consejos Municipales y los Distritales, será además en consecuencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Ejecutiva y de la Junta Distrital Ejecutiva.

A. El presidente de los Consejos Municipales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;

III. Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;

IV. Expedir la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

V. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General;

VII. Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, relacionados estrictamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y las demás que señale la Ley;

VIII. Distribuir entre los Miembros del Consejo Municipal, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y

IX. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

B. El presidente de los Consejos Distritales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en su caso, las solicitudes de registro de planillas de candidatos para Miembros del Ayuntamiento respectivo;

III. Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios;

IV. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

V. Expedir, en su caso, la constancia de mayoría a la planilla de candidatos de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la Ley Electoral;

VI. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales y municipales, en su caso;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General;

IX. Proveer de toda la información y documentación necesaria y que le sea solicitada por los Consejeros, y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, relacionados estrictamente con las etapas del proceso electoral, se exceptúa el aspecto administrativo y las demás que señale la Ley;

X. Distribuir entre los Miembros del Consejo Distrital, copias de los documentos recibidos de los Órganos Centrales del Instituto; y

XI. Las demás que le confiere el presente ordenamiento, la Ley Electoral, el Consejo General y la Junta General.

CAPÍTULO TERCERO

De las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 68. Las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, se integran por el Consejero Presidente quien fungirá como Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital y, los Vocales de Organización y de Capacitación; sesionarán por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales y le serán aplicables, en lo conducente, los mismos lineamientos que esta Ley dispone para la Junta General.

Las funciones del Vocal Ejecutivo, serán las siguientes:

- I.** Presidir la Junta Municipal o Distrital Ejecutiva, según corresponda;
- II.** Coordinar las Vocalías y distribuir entre ellas los asuntos que les correspondan;
- III.** Vigilar en su jurisdicción, que se ejecuten los programas de capacitación electoral, en su caso;
- IV.** Verificar que se publique la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, en los términos de la ley electoral, e informar de la publicación al Consejo Distrital, en su caso;
- V.** Gestionar y, en su caso, proveer a las Vocalías, los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas;
- VI.** Informar al Consejo Municipal o Distrital, según corresponda, sobre el desarrollo de sus actividades, y someter a consideración del mismo los asuntos de su competencia; y
- VII.** Las demás que le confiere el Consejo General, el Consejo al que pertenezca y la Ley.

CAPÍTULO CUARTO

De los Vocales

Artículo 69. El Vocal Secretario de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Auxiliar al Consejo Municipal o Distrital, y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal o Distrital, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal o Distrital;

IV. Recibir, tramitar y turnar, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Municipal o Distrital, en los términos que señala la Ley de Medios;

V. Informar al Consejo Municipal o Distrital de las resoluciones dictadas por el Tribunal;

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones;

VII. Certificar toda la documentación que obre en los archivos del Consejo Municipal o Distrital y la Junta Municipal o Distrital, según corresponda;

VIII. Llevar el archivo del Consejo Municipal o Distrital y remitirlo a la Junta General, al concluir el proceso electoral;

IX. Firmar, junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Municipal o Distrital; y

X. Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento, la Ley Electoral, la Ley de Medios, el Consejo General, la Junta General y el Presidente del Consejo Municipal o Distrital, según corresponda.

Artículo 70. El Vocal de Organización y el de Capacitación de las Juntas Ejecutivas Distritales de los Consejos Distritales del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

A. Vocal de Capacitación:

I. Realizar en el Distrito Electoral, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;

II. Notificar y capacitar a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

III. Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

IV. Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital sobre los avances y resultados de la capacitación a los ciudadanos insaculados;

V. Las demás que se le confiera.

Los Vocales de Organización y de Capacitación de las Juntas Municipales Ejecutivas tendrán las atribuciones que les confiera la Ley Electoral y los Consejos Municipales, siempre y cuando no invadan las conferidas a los de las Juntas Distritales Ejecutivas.

B. El Vocal de Organización:

- I. Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de su Presidente;
- II. Coadyuvar, en la entrega del material y documentación electoral, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Proponer rutas electorales; y
- IV. Las demás que se le confieran.

CAPÍTULO QUINTO

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 71. Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Artículo 73. Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 74. El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

- I. Del 1º al 10 de abril del año de la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

II. Del 11 al 15 de abril del año de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de enero del año de la elección, a cuando menos un 10% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo;

III. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y

IV. Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de abril del año de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Artículo 75. Durante el mes de abril del año de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y

IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicada las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y el mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Artículo 76. Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 77. Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;

- II. Recibir la votación de los electores;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Municipal y Distrital, según corresponda; y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral.

Artículo 78. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, sobre el funcionamiento de las Casillas;
- II. Recibir del Consejo Distrital, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar, en los términos que señale la Ley;
- IV. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, debiendo notificar de esta circunstancia al Consejo Municipal y Distrital que corresponda en su caso;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, y asentar los hechos en las hojas de incidentes;
- VII. Supervisar el escrutinio y cómputo, con auxilio del Secretario y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes;
- VIII. Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- IX. Turnar oportunamente al Consejo Municipal y al Distrital, en su caso, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de Ley Electoral;
- X. Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y a los observadores electorales; y
- XI. Identificar con su credencial para votar con fotografía y pertenecer al listado nominal, a los que estando en la fila se conviertan por ausencia de los insaculados en funcionarios de casilla;

XII. Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

Artículo 79. Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Llenar las actas que correspondan y que ordene la Ley Electoral así como distribuirla en los términos que la misma establece;
- II.** Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- III.** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- IV.** Recibir los escritos de protesta y de incidentes sin mediar discusión alguna que presenten los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes, haciendo constar tal hecho en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral;
- V.** Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral; y
- VI.** Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

Artículo 80. Los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores de la lista nominal, los que ejercieron su derecho al voto;
- II.** Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla de cada partido político, coalición o candidatura independiente;
- III.** Auxiliar al Presidente o al Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, en las actividades que les encomienden; y
- IV.** Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

TÍTULO CUARTO

De los Representantes de los Partidos Políticos

CAPÍTULO ÚNICO

De los Representantes ante los Órganos del Instituto

Artículo 81. Cada partido político o coalición con registro contará con un representante propietario y su respectivo suplente ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

En cada uno de los Distritos Electorales uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietario por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrán representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

Los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contar con credencial electoral con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de alguna sección perteneciente al Municipio donde se instale la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en el listado nominal de alguna sección electoral del Municipio al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretende acreditar.

Las reglas anteriores les serán aplicables a los candidatos independientes, en lo conducente, para el registro de sus representantes, los cuales deberán ser designados dentro del plazo de dos días posteriores a haber obtenido su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, fracción VI de la Ley Electoral.

Artículo 82. Los representantes de los partidos políticos deberán registrarse y obtener su acreditación ante el Consejo General, dentro de los nueve días anteriores del inicio del proceso electoral y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido político que los registró mediante escrito presentado ante la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 83. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán registrar en la Dirección de Partidos Políticos y obtener de ésta, la acreditación de sus representantes ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

En este caso, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, deberán presentar ante los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto, la acreditación expedida por la Dirección de Partidos Políticos.

Artículo 84. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no tendrán representantes en los Consejos General, Municipales y Distritales y no formarán parte de los mismos, en el proceso electoral de que se trate, cuando:

- I. El registro o acreditación de los representantes no se realice en los plazos y términos previstos en los Artículos anteriores; y
- II. El representante propietario, y en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Órgano Electoral ante el cual se encuentran acreditados.

En el caso de la fracción anterior a la primera falta, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, Municipal o Distrital, según corresponda, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al representante legal del partido político, coalición o candidato independiente, a fin de que se compela a asistir a su representante. En todo caso, tratándose de los Consejos Municipales y los Distritales, informarán por escrito al Consejo General del Instituto, con el propósito de que se entere al Pleno de dicha situación.

El Consejo General deberá emitir la resolución que corresponda y la comunicará al partido político, coalición o candidato independiente. En los Consejos Municipales y los Distritales, cuando se acumulare la tercera inasistencia sin causa justificada, el Consejero Presidente solicitará al Consejo General que emita la resolución que amerite el caso.

TÍTULO QUINTO

De la Contraloría Interna y de las Responsabilidades

CAPÍTULO PRIMERO

De la Contraloría Interna

Artículo 85. La Contraloría Interna del Instituto es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos del Instituto; y del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Estará adscrita administrativamente al Consejo General, sin que esto se traduzca en subordinación alguna, pues gozará de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 86. El titular de la Contraloría Interna del Instituto, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento sin tener o adquirir otra nacionalidad, ciudadano quintanarroense, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título y cédula profesional de nivel licenciatura en contabilidad, administración, economía y finanzas, o derecho;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Tener residencia efectiva en el Estado durante los últimos diez años, y haber sido vecino en alguno de los Municipios de la Entidad en los cinco años previos a su designación;
- g) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos diez años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación política, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral (sic), en los últimos diez años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario, ni procurador general de justicia, subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 87. El Contralor Interno del Instituto, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o la diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, mediante el proceso establecido en el artículo 13 de la presente ley.

El Contralor Interno del Instituto durará en su encargo seis años.

La retribución del Contralor Interno será la misma que se señale para los Consejeros Electorales del Instituto.

Sus ausencias temporales serán cubiertas por el servidor electoral, designado por el Consejo General, de entre los que le sigan en jerarquía.

El Contralor Interno no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del órgano al que pertenece y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

Artículo 88. La Contraloría Interna del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto;
- II. Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto;
- III. Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;
- IV. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- V. Requerir al servidor o funcionario electoral que corresponda, por sí o a través de su superior jerárquico, el cumplimiento de las observaciones, que con motivo de los resultados de la auditoría, se hayan formulado;
- VI. Aplicar, y en su caso, promover ante las instancias correspondientes las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio institucional y evaluar desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas a cargo del Instituto y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- VIII. Recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra del Consejero Presidente, Consejeros Electorales y el Secretario General del Consejo General, integrantes de la Junta General, de los Consejeros Presidente y Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como de los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, de los titulares de las Unidades Técnicas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamentos y de todo funcionario o servidor del Instituto, en los términos de la normatividad que el propio titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

IX. Establecer mecanismos para difundir la obligación de presentar ante la propia Contraloría Interna, la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores y funcionarios del Instituto que estén obligados, de acuerdo con la normatividad que el propio titular de la Contraloría Interna expida y mande a publicar en el Periódico Oficial del Estado;

X. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores electorales del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;

XI. Remitir un informe a la sociedad, de periodicidad mensual, y uno global del ejercicio en el mes de enero, mismos que se difundirán en la página electrónica del Instituto.

XII. Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas;

XIII. Remitir recomendaciones sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y servicios, que elabore la Dirección de Administración. Las recomendaciones serán vinculatorias;

XIV. Verificar el cumplimiento de la normatividad relativa a la adquisición de bienes y servicios;

XV. Determinar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 91 de la presente Ley, así como expedir toda la normatividad inherentes a la función otorgada, debiéndose mandar a publicar en el Periódico Oficial del Estado; y

XVI. Las demás que le confiera la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades

Artículo 89. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario General del Consejo General, los integrantes de la Junta General, los Consejeros Presidente y Electorales de los Consejos Municipales y Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, los titulares de las Unidades Técnicas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamento y todo funcionario o servidor del Instituto, podrán ser sancionados en la forma, términos y por las causas de responsabilidad administrativa revistas (sic) en el presente capítulo y en las que se prevengan en el reglamento que al efecto expida la Contraloría Interna.

El Titular de la Contraloría Interna del Instituto sólo será sancionado por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso. Podrá ser removido de su cargo con la misma votación que se necesito para su nombramiento, cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de elegibilidad, violente los principios rectores de su función o incurra en responsabilidad, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 90. Son causas de responsabilidad de los servidores del Instituto las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la autonomía del Instituto o de sus miembros y de los principios rectores en materia electoral, de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II. Aceptar o ejercer consignas, presiones o cualquier acción que implique subordinación ilegal, respecto de alguna autoridad, persona, partido político, coalición o agrupación política;
- III. Incurrir en faltas de probidad o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Difundir públicamente, y sin autorización, la información a la que tengan acceso por motivo de sus funciones;
- V. Dejar de desempeñar sin causa justificada las funciones que tengan a su cargo;
- VI. No observar las reglas de trato o respeto o incurrir en abuso de autoridad;
- VII. Observar falta de respeto e insubordinación a sus superiores o incumplir las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. No se abstengan de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que esta Ley prohíbe;
- IX. No concurrir al desempeño de sus funciones; y
- X. Las demás que se deriven de la legislación electoral, disposiciones reglamentarias administrativas y estatutarias del propio Instituto.

Artículo 91. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas contempladas en el artículo anterior, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión de uno a quince días, sin goce de sueldo;
- III. Sanción económica;
- IV. Destitución del cargo; e
- V. Inhabilitación para ocupar un cargo en los Órganos del Instituto.

Artículo 92. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior, no le serán aplicables al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales. Sin embargo, cuando se les aplique cualquier otra sanción, el titular de la Contraloría Interna del Instituto remitirá un duplicado del expediente a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, para los fines a que haya lugar.

Las sanciones serán determinadas y aplicadas tomando en consideración la gravedad de la falta, la incidencia o reincidencia de la misma y el comportamiento del servidor o funcionario del Instituto durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 93. La Contraloría Interna del Instituto, de oficio, por denuncia o queja recibida, iniciará el procedimiento disciplinario para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores y funcionarios del Instituto.

Artículo 94. Las denuncias o quejas que se formulen, deberán presentarse por escrito con los elementos probatorios para establecer la presunción de responsabilidad del servidor de que se trate.

Artículo 95. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente capítulo, la Contraloría Interna del Instituto, deberá otorgarle al servidor o funcionario respectivo, la garantía de audiencia, corriéndole traslado del escrito de denuncia o queja, o bien del acta que contenga las razones por las que de oficio se haya iniciado el procedimiento, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas de descargo.

Artículo 96. Al concluir el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Interna del Instituto, emitirá su resolución a fin de determinar si el servidor o funcionario incurrió o no en falta administrativa, y en su caso, determinar y aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo. Contra la determinación de las sanciones no existirá ningún medio de impugnación interno.

TÍTULO SEXTO

De las Relaciones y Controversias Laborales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 97. El Instituto contará con servidores generales y de confianza. Por la naturaleza de sus nombramientos, el ejercicio del cargo y de las funciones que desempeñan, son servidores de confianza, los directores, titulares de las unidades técnicas, subdirectores, jefes de departamento, Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y a los que se les asigne ese carácter en el presente ordenamiento y en la demás normatividad correspondiente del Instituto.

Artículo 98. En el Reglamento Interno del Instituto, o en el estatuto correspondiente, en su caso, se regularán las relaciones laborales de éste con sus servidores generales y de confianza y deberán contemplarse las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, así como los derechos y obligaciones de los servidores del Instituto, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y los requerimientos de los procesos electorales de la entidad.

Artículo 99. Por razón de la independencia y autonomía legales que le corresponden al Instituto, como organismo público de naturaleza electoral que requiere de una jurisdicción especial, el Tribunal será competente para conocer y resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto y sus servidores, sean estos de confianza o generales, con exclusión de cualquier otra instancia o autoridad jurisdiccional o administrativa de competencia local o federal.

Artículo 100. El servidor del Instituto que se considere afectado en sus derechos laborales, podrá promover la controversia laboral, personalmente o por conducto de representante autorizado mediante escrito que presente directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 101. La interposición, sustanciación y resolución de las controversias laborales, se sujetará a las disposiciones relativas contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y a lo que disponga la Ley de Medios, en su caso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral de Quintana Roo, quedará instalado tan luego se nombren y rindan protesta su Consejero Presidente y los Consejeros Electorales; la designación de los mismos, habrá de realizarse a más tardar el 31 de enero del año 2003.

ARTÍCULO TERCERO. En consecuencia, el Organismo Público Autónomo denominado Consejo Estatal Electoral quedará extinguido, y desde luego, su Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, concluirán en su encargo, una vez que se de cumplimiento a lo señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Se incorporará al patrimonio del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presupuesto, la totalidad de bienes, archivos y personal del Consejo Estatal Electoral, quedando a salvo los derechos laborales de dicho personal. El Consejero Presidente del Instituto, tan luego que haya rendido la protesta de Ley, procederá a recibir el presupuesto, bienes, archivos y personal señalados; asimismo, adoptará las medidas necesarias para iniciar el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá realizar las adecuaciones a la normatividad reglamentaria que corresponda, a efecto de hacerla compatible con lo dispuesto en el presente decreto, a más tardar el 31 de enero de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. El Tribunal Electoral, el Instituto Electoral, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Ayuntamientos, todos del Estado de Quintana Roo contarán con 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectuar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, contenidos en la misma.

TERCERO. El Contralor Interno designado mediante Decreto 260 de la XIV Legislatura, continuará en su cargo hasta el 30 de marzo de 2021.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

HISTORIAL:

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PUBLICACIÓN (D. O. G. E): 27 de Agosto de 2002
REFORMAS:

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
16 de diciembre de 2003	Decreto No. 88	SE REFORMAN: Artículos 14 Fracción XXXVII; 21; 30 Fracción III y 38.

<p>26 de junio de 2007.</p>	<p>Decreto No. 188.</p>	<p>SE REFORMAN: Artículos 7, párrafo primero; 14, fracciones II, III; IV, XXXIII y XL; 29, fracción III; 32; 33, fracción I; 35; 44, primer párrafo, fracciones I y II; 45; 46, último párrafo; 47, párrafos segundo y tercero; 48, fracción IX; 49, fracciones I y IX; 50, fracciones I, IV, VI, VII y X; 51, fracciones X, XII, XIV, XVI, XVIII y XIX; 52, fracciones VI, X, XIII y XV; 53; 55; 57, primer párrafo, fracciones IV, XV y XVI; 58, primer párrafo, fracciones VII y VIII; 65, fracciones X, XXIII y XXVIII; 67, fracción III; 74, fracción II; 75, párrafos primero y último; 79, fracción IV; 81, último párrafo; 85; 86, primer párrafo; 87; 88, primer párrafo y fracción XIII; 92; 93; 95; 96, primer párrafo. SE DEROGAN: Artículos 14, fracción XII; 29, fracción XII; 33, fracciones VI, VII y VIII; 41, fracciones IX, XIII, XIV y XV; 42; 43; 44, fracción III; 49, fracciones VI y VII; 51, fracciones XIII y XVII; 52, fracción XVI. SE ADICIONAN: Artículos 10, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 14, segundo párrafo, fracciones I y XXXIX; 29, fracciones XIII, XIV y XV; 52, fracción XVII; 78, fracción XI.</p>
<p>25 de febrero de 2009.</p>	<p>Decreto No. 098.</p>	<p>SE REFORMAN los artículos 7, en el primer y segundo párrafo; 10, en su primer párrafo; 11; 13 en su primer párrafo, y las fracciones I, IV, V y VI; 14, en sus fracciones II, IV, XII y XXXI; 16 en su primer párrafo; 21; 27; 29 en su fracción VII; 30 en su fracción II; 35; 41 en sus fracciones III y VI; 44 en su fracción II; 48 en sus fracciones I y III; 51 en su fracción VII; 61; 62; 63 en su primer párrafo y las fracciones III y IV; 64 en sus párrafos, primero, segundo y tercero; 66 primer párrafo; 67; 68 en su primer párrafo y las fracciones I, III, IV, VI y VII; 69 en su primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X; 74 en sus fracciones I, II y IV; 75 en su primer párrafo; 77 en su fracción VI; 78 en sus fracciones V y IX; 81 en su primer párrafo; 83; 84 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 85; 86; 87; 88 en su primer párrafo y las fracciones I, II, V, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI; 89; 92; 93; 95 y 96 primer párrafo; SE ADICIONAN dos últimos párrafos al artículo 60; un último párrafo al artículo 66; un último párrafo al inciso a) del artículo 70; un segundo párrafo al artículo 89 y un segundo párrafo al artículo 92; y SE DEROGAN la fracción III del artículo 30; la fracción X del artículo 51 y el segundo párrafo del artículo 96</p>

27 de noviembre de 2009.	Decreto No. 184.	Se reforman los artículos 16 y 83.
7 de diciembre de 2012	Decreto No. 199	Se REFORMAN las fracciones V, VII, XI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 14; las fracciones III, IV y V del artículo 17; la fracción VI del artículo 29; la fracción III del artículo 33; la fracción VII del artículo 41; las fracciones VI, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo 51; el párrafo tercero del artículo 60; el párrafo cuarto del artículo 61; el primer párrafo del artículo 64; las fracciones IV, VII y XII del artículo 65; la fracción VII del apartado A y la fracción IX del apartado B del artículo 67; la fracción IV del artículo 79; la fracción II del artículo 80; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 84, y se ADICIONA un párrafo séptimo al artículo 81.
9 de abril de 2013	Decreto No. 252	Se REFORMA el párrafo tercero del artículo 10; se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 19.
11 de noviembre de 2015	Decreto No. 347	Se reforman los artículos 6, 9, 10 párrafo primero, 11, 12 fracción VI, 13, 16 párrafo primero, 21, 27 y 86; se adiciona un segundo párrafo al artículo 36; y se deroga el párrafo tercero del artículo 10, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
09 de diciembre de 2015	Fe de erratas de la edición del periódico oficial del Estado de fecha 11 de noviembre de 2015, No. 70 extraordinario, Tomo III, octava época del decreto 347.	Artículo 13 fracción I y 86 inciso f) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTA: La primera reforma, relativa a los artículos 30, en su fracción III y 38, se da con motivo de la declaratoria de invalidez emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad Número 27/2002.